

5.º Esta operación de canje, por ser de carácter extraordinario, será totalmente gratuita para expendedores y particulares.

6.º «Tabacalera, S. A.» retirará de los almacenes de sus Representaciones y Administraciones subalternas, y las entregará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previo descargo de las mismas en cuentas en la forma reglamentaria, todas las Letras de Cambio que haya recibido en virtud de la operación de canje que se regula en la presente Orden ministerial y de las restantes que tenga en existencia en sus almacenes en iguales condiciones, debiendo realizarse esta devolución en un plazo no superior a siete meses, a partir del día siguiente al de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º Una vez finalizados los plazos que señala el punto 3.º de la presente Orden ministerial, las Letras de Cambio a que se ha venido haciendo referencia no serán en ningún caso admitidas al canje extraordinario que se regula en esta disposición, ni por «Tabacalera, S. A.», ni por los Organismos de la Administración.

8.º Por «Tabacalera, S. A.», deberá darse a la presente Orden ministerial la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los expendedores y personas o Entidades a quienes pueda afectar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se prorroga la venta de vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con las cepas del Doctor Sabin, en las oficinas de farmacia hasta el 31 de mayo del año en curso.

Por Resolución de 31 de octubre de 1964 y en uso de las facultades especiales que le han sido otorgadas por el Decreto número 3098/1964, de 24 de septiembre, este Centro directivo dictó las normas reguladoras para la conservación, distribución, dispensación y empleo de la vacuna antipoliomielítica con virus vivos preparada con las cepas del Doctor Sabin.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en años anteriores y la garantía que las oficinas de farmacia han ofrecido para su conservación, esta Dirección General ha tenido a bien prorrogar dicha dispensación hasta el día 31 de mayo del año en curso.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1966.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

Sres. Subdirectores generales de Farmacia y de Medicina Preventiva y Asistencial y Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1966 por la que se establece una nueva ordenación asistencial de determinados Servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La complejidad administrativa con que en la ordenación actual de la asistencia sanitaria a la población protegida por la Seguridad Social se prestaba aquella a los titulares del derecho o sus beneficiarios que por razones de trabajo, en los períodos reglamentarios de vacaciones o por prescripción facultativa se desplazan temporalmente de su residencia habitual, así como

la necesidad de garantizar la plena efectividad de las prestaciones sanitarias en la residencia accidental de las personas protegidas por la Seguridad Social con derecho legalmente reconocido a las mismas, aconsejan establecer un sistema encaminado a resolver los problemas planteados en este aspecto de la asistencia sanitaria.

Ha sido, en otro orden, decisión de este Ministerio llevar a cabo, progresiva y gradualmente, una reorganización de los Servicios de Urgencia de la Seguridad Social, de modo que se garantice a la población protegida por la misma una correcta, eficaz y rápida asistencia en situaciones de emergencia. A tal fin fueron ordenados Servicios Experimentales en Madrid y Barcelona, que han cumplido eficientemente la misión encomendada, haciendo posible la extensión de la modalidad de dichos Servicios, sin perjuicio de ampliar, en su día, el Plan que este Ministerio se propone cumplir. En conexión con las nuevas dotaciones de Servicios Especiales de Urgencia, se hace preciso extender también el sistema de Equipos de Cirugía de Urgencia, que estableció la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1964 para Madrid y Barcelona, completándose así el dispositivo de asistencia de urgencia en las capitales que se expresan en el articulado de esta Orden.

Por otra parte, la Seguridad Social es consciente de la necesidad y conveniencia de ofrecer la experiencia clínica de las Instituciones sanitarias a las nuevas promociones de Médicos en el comienzo de su vida profesional, impulsando la acción docente de aquéllas, ya iniciada en la Clínica de Puerta de Hierro y en la Ciudad Sanitaria de la Paz. Para ello se completa la dotación de 500 plazas de Médicos residentes externos en las Instituciones sanitarias cerradas, con el fin de que los nuevos profesionales, por un período limitado de tiempo, se beneficien de las enseñanzas de los cuadros facultativos de la Seguridad Social.

Al ordenar las modificaciones que siguen, ha considerado este Ministerio que era de justicia reconocer la colaboración del personal sanitario y disponer una retribución mensual complementaria de carácter fijo.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Los titulares con derecho reconocido a la asistencia sanitaria por el Seguro Social de Enfermedad, y sus beneficiarios, que se trasladen a otra localidad distinta de su residencia habitual por razones de trabajo, durante el período de vacación anual reglamentaria previsto en la legislación laboral o por prescripción facultativa, por tiempo, en este último caso, no superior a tres meses, recibirán la asistencia médica general y especializada y la de Practicantes y Matronas, a través del facultativo de Medicina General que elijan entre los que actúan en la zona médica de su residencia accidental.

Art. 2.º—Por las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a la localidad de origen, y a petición de los interesados, se les proveerá de una «Tarjeta de Asistencia a Desplazados», con cuyo documento podrán hacer efectiva la asistencia en la localidad de su residencia accidental.

Tendrán derecho a este documento:

a) Los titulares en alta, con todos o parte de sus beneficiarios, cuando el desplazamiento se deba a razones de trabajo, en el período de vacaciones anuales reglamentarias previsto en la legislación laboral vigente o por prescripción facultativa.

b) Los beneficiarios, con independencia del titular, únicamente cuando el desplazamiento sea por prescripción facultativa, en cuyo caso podrán ir acompañados por aquél o por otros familiares también beneficiarios.

Art. 3.º—Los honorarios correspondientes al personal sanitario se acreditarán en su totalidad a los facultativos de Medicina general, Especialistas y demás personal sanitario correspondiente a la localidad de residencia habitual del titular con derecho a la asistencia, sin que en ningún caso sean fraccionados dichos honorarios por motivos de desplazamiento, ni se abonen por este concepto al personal de la residencia accidental honorarios distintos de los regulados por esta Orden.

Art. 4.º—Con efectos de 1 de marzo de 1966 se establece una retribución mensual complementaria a los Médicos generales, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos Inspectores de Servicios Sanitarios, Médicos ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes y Matronas del Seguro Social de Enfermedad, e incluso a aquellos facultativos que prestan sus servicios en Instituciones abiertas o cerradas de la Seguridad Social con carácter directivo y cualquiera que sea el nombramiento que posean.